

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil trece.

A fojas 102: a lo principal, vistos lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia de Medio Ambiente, y considerando además los fundamentos esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente, se concluye lo siguiente:

1. Que el argumento central por parte del Superintendente para solicitar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), la medida provisional de clausura temporal y parcial de las *“modificaciones, obras y actividades desarrolladas en los sitios Sector Botadero y Sector Depósito de Seguridad, de la Fundación y Refinería Ventanas, de CODELCO Chile División Ventanas”*, corresponde a que dichas obras y actividades no habrían sido sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo indicado por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Agrega el Superintendente que, por carecer de la respectiva RCA, *“se configura una causal objetiva que contraviene de manera inmediata la legislación ambiental y las garantías fundamentales, existiendo un vínculo objetivo de causalidad entre el ‘antecedente’ y el ‘resultado dañoso’, los que se encuentran en una relación de imputación directa y automática”*.
3. Que en opinión de este Tribunal, el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o la salud de la población, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 de la LOSMA.
4. Que de acuerdo a lo señalado anteriormente y respecto del sitio denominado “Sector Botadero”, se indica en la solicitud de la SMA presentada ante este Tribunal que una de las razones que justificaría la imposición de la medida solicitada sería la posible o eventual lixiviación de sustancias tóxicas o peligrosas al humedal. Sin embargo, el solicitante no acredita el riesgo de lixiviación, cómo se produciría esta y de qué forma llegaría al humedal. Con todo, si se hubiese acreditado dicho proceso de lixiviación, este Tribunal considera que la clausura temporal y parcial de las actividades del “Sector Botadero” -solicitada por la SMA-

no impediría que se siguiera produciendo. Más aún, considerando que el "Sector Botadero" entró en funcionamiento en 1964 y cualquier proceso que se estuviera produciendo, involucraría mayoritariamente a los residuos ya depositados desde esa época, requiriendo por lo tanto la adopción de otro tipo de medidas para su control efectivo.

5. Que, en cuanto al "Depósito de Seguridad", si bien se han detectado sustancias peligrosas en el lugar y la existencia de un campamento de contratistas en su cercanía, no se adjuntan antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud humana que pudiera derivarse de la presencia de estas sustancias y una eventual exposición humana producto de los fuertes vientos constatados en el lugar.

6. Que incluso, suponiendo que los fuertes vientos fueran efectivamente la ruta de exposición generándose un riesgo inminente de daño a la salud de las personas, este Tribunal considera que la clausura temporal solicitada no es una medida idónea ni efectiva para precaver un inminente daño, pues no evitarían que dichas sustancias peligrosas fuesen levantadas por el viento poniendo en peligro la salud de la población, objetivo que no guarda relación con la medida solicitada por la Superintendencia.

7. Que de los antecedentes señalados por la autoridad administrativa, se acredita que en la actualidad el depósito de seguridad no se encuentra recibiendo sustancias peligrosas, así como tampoco se están llevando a cabo actividades de limpieza y retiro de dichas sustancias, es decir, no se está realizando en la actualidad -de acuerdo a los antecedentes aportados en la solicitud- ninguna obra o actividad en el depósito de seguridad que justifique la clausura del sitio, por el contrario, y como se dijo en el punto anterior, si efectivamente existiera un riesgo, la medida solicitada carece de la idoneidad necesaria para evitar el inminente daño que se alega.

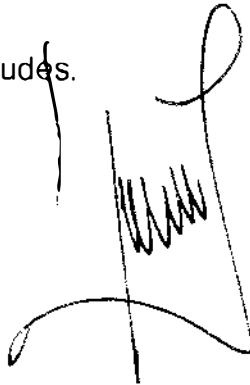
8. Por último, y a mayor abundamiento, en cuanto a la inminencia del daño que ameritaría la adopción de medidas provisionales respecto de los riesgos invocados por la SMA, resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada con el excesivo tiempo transcurrido desde que dicho Servicio realizó la actividad de fiscalización, con fecha 14 de mayo de 2013, sin haber adoptado otras medidas tendientes a precaver los riesgos que indica ni haber adoptado medidas de seguridad o control, contenidas en su normativa orgánica.

En virtud de lo señalado anteriormente, no se autorizan las medidas solicitadas por la Superintendencia de Medio Ambiente, respecto de la clausura parcial y

temporal de las obras y actividades desarrolladas en los sitios "Sector Botadero" y "Sector Depósito de Seguridad" de la Fundición y Refinería Ventanas, de CODELCO División Ventanas; al primer otrosí, ténganse por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento en forma legal; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a las partes que lo solicitaron.

Rólese con el N° 6 de solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de turno suplente, señor José Ignacio Vásquez Márquez.

